

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en laencionada casa de los Sras. Vivia á hijos de Minón á 90 rs. el año, 50 al semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

El S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 17 del corriente la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) habiendo á bien mandar que D. Balbino Canoso Gatinó, cese en el cargo de Vocal del Consejo de esa provincia; y nombrar en su remplazo á D. Pedro Maria Hidalgo, Abogado.»

En su virtud se ha posesionado del cargo de Vocal del Consejo el Lic. D. Pedro Maria Hidalgo, Leon 24 de Octubre de 1858 = Seneca Atlas.

(GACETA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1857.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Aproximándose el día señalado para las elecciones de Diputados á Cortes, conviene que haga V. S. entender á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio en esa provincia la línea de conducta que deben seguir en un acto tan importante y de tanta trascendencia para el porvenir de la Nacion.

Asegurar la mas amplia libertad en la emision de los sufragios; abrir ancho campo á todos los partidos legales para que puedan desplegar sus fuerzas en la contienda electoral, sin temor de que se empleen contra ninguno de ellos armas de mala ley, é inspirar confianza á todas las opiniones, alejando los obstáculos que pu-

diera hallar su manifestacion en las urnas; tal es, como V. S. habrá observado, el propósito del Gobierno, que tiene la firme conviccion de que sin elecciones libres y legales no puede haber ni Cortes respetadas, ni situacion sólida y estable en un régimen constitucional.

Para llevar á cabo el fin que el Gobierno se propone preciso es que los empleados se abstengan cuidadosamente de intervenir en las luchas electorales, poniendo en la balanza el peso de la influencia que ejercen en los pueblos por razon de las funciones que desempeñan; si bien no puede negárseles el derecho de hacer uso de los elementos con que cuentan por su consideracion personal y por sus relaciones privadas. Esta regla, que es general para todos los empleados públicos, debe con especialidad ser estrictamente observada por los que dependen del Ministerio de Fomento, cuyos estudios especiales tienden á mantenerlos alejados de los ardientes debates políticos; así como las fructuosas tareas á que sus profesiones los sujetan se avienen mal con la agitacion y el desasosiego de los partidos contendientes.

Causaria, por otra parte, honda perturbacion en la Administracion pública y lastimaria profundamente el crédito del Gobierno el abuso que ejerciesen los encargados de promover el desarrollo intelectual y material del país de los poderosos medios que con este objeto pone el Estado en sus manos, si distrayéndolos de sus naturales fines, los empleasen en proteger mezquinos intereses personales ó de bahdería, en vez de consagrarlos exclusivamente al bien público con la imparcialidad y el celo desinte-

resado que tan bien sientan á su ejercicio.

Penetrada S. M. la Reina, de las consideraciones indicadas, me encarga que las trasmita á V. S. para que sirvan de norma en las presentes circunstancias á los funcionarios á quienes se refieren, pudiendo V. S. asegurarles que incurrirá en el desagrado de S. M. cualquiera de ellos que con una conducta opuesta diese lugar á la censura pública, haciéndose acreedor á un severo correctivo, que en tal caso no dejaría de imponérsele por consideracion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1858. =Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 18 DE OCTUBRE DE 1858.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que lle venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Manuel Gonzalez Luna, vecino de la ciudad de Leon, á nombre propio y en representacion de D. Manuel Diez, vecino de Villafalé, apelantes, en rebeldía; y de la otra el Doctor D. Saturnino Arenillas, en nombre de Doña Petra Palencia, vecina de Leon, apelada, sobre si deben ó no de-

clararse comprendidos en un foro comprado por los apelantes ciertos derechos anejos al Colegio de Eslonza, en el pueblo de Cerezales.

Visto: Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Leon en 24 de Setiembre de 1857, que literalmente dice:

»En el pleito contencioso administrativo que pende ante este Consejo provincial entre Doña Petra Palencia, como heredera de su difunto hijo Don Manuel Rodriguez, vecina de esta ciudad, representada por el Licenciado D. Máximo Fernandez, parte demandante, con D. Manuel Gonzalez Luna, de la propia vecindad, por sí y en representacion de Don Manuel Diez, vecino de Villafalé, en concepto de arrendatario de los foros y rentas ocultas pertenecientes al Estado y que proceden del extinguido monasterio de benedictinos de Eslonza, sobre que se declare sin efecto la providencia administrativa del Gobierno civil de esta provincia, dictada en 7 de Enero de 1854, por la que se adjudicaron á dichos arrendatarios las rentas que desde el año de 1845 al 48 inclusive debieron devengar los derechos y propiedades que, independientes del foro de 84 fanegas de centeno comprado por el D. Manuel Rodriguez Palencia, poseía el Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales; sin perjuicio del derecho que asista al comprador y á sus herederos para que puedan deducirlo en Tribunal competente.

Vistos: Vista la demanda propuesta por el representante de Doña Petra Palencia en 30 de Marzo de 1854, en que fundando ser anejos al foro de 84 fanegas de centeno comprado por su hijo, otros derechos consignados en

escritura de reconocimiento que se dice otorgada en el año de 1750, en que habiendo acudido Rodriguez Palencia al Intendente de provincia en el año de 1845, solicitando se compeliere al Concejo y vecinos de Cereales á otorgar nuevo reconocimiento de foro, fué acordado así despues de oídos los informes de la Contaduría de Bienes Nacionales y Junta de Ventas, manifestando correspondian esos derechos al comprador del foro; que esos derechos no púdiän contarse entre foros y censos ocultos, arrendados á Gonzalez Luna y Diez, porque constaban en la referida escritura de reconocimiento que pidió Rodriguez Palencia y le fué entregada por las oficinas en virtud de decreto; y concluyendo se dejase sin efecto en definitiva la citada providencia de 7 de Enero, con condenación de costas, daños y perjuicios.

Vista la contestacion de los arrendatarios demandados, en que insisten, como habian expuesto en el expediente gubernativo, pertenecerles lo que el comprador del foro exigia al pueblo: sobre las 84 fanegas del foro: que se le vendió, y eran 16 fanegas mas y 1.100 rs. en dinero anuales, fundándose en que solo se habia capitalizado, anunciado su remate y otorgado la escritura de venta por el foro de 84 fanegas, con expresion en la escritura de que el comprador no podia despojar á los llevadores del dominio útil, ni imponerles alteracion en el cánón sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato primitivo, concluyenno se confirmase la providencia gubernativa.

Vistas la escritura de venta otorgada en favor del comprador D. Manuel Rodriguez Palencia, la providencia reclamada, el testimonio de la entrega de la escritura de reconocimiento de 1750 al comprador del foro, y tres escrituras de convenio y nuevas estipulaciones entre este y el Concejo y vecinos de Cereales, llevadores del monte afecto al foro, otorgadas en 4 de Julio de 1846, 7 de Agosto de 1847 y 15 de Enero de 1849, apareciendo de la última ampliada la pensión foral á 100 fanegas de centeno y 1.100 rs. vn. en cada año por espacio de 15, con alguna otra adeala de menos importancia.

Visto lo demas alegado por las partes y documentos traídos al proceso, con inclusion de cuatro recibos presentados por los demandados, cuyo recono-

cimiento no se pidió á la parte demandante:

Considerando:

1.º Que el anuncio y venta del foro se hizo únicamente bajo la pensión anual de 84 fanegas de centeno, sin anexion de otros derechos.

2.º Que aun quando correspondiesen mas sobre el monte afecto á otros sitios al Colegio de Eslozza por el reconocimiento de 1750, que no se ha producido por las partes, estos derechos no se tuvieron en cuenta para la capitalizacion para la subasta, ni en la escritura de venta, por cuyas razones, y á pesar de lo que se dice informado por la Contaduría y Junta, no pueden considerarse enajenados al comprador del foro principal.

3.º Que los convenios hechos entre los llevadores del foro son nulos por carecer aquel de todo derecho para avenirse por lo que no le habia enajenado el Estado, ni hacer sufrir á los llevadores mayor imposicion que la adquirida.

4.º Que las 16 fanegas y 1.100 rs. de aumento en la pensión foral solo aparecen envenidas en la citada escritura de 15 de Enero de 1849, otorgada cuando ya habia fenecido el tiempo que comprendia el arrendamiento de Luna y Diez, y por lo mismo no pudieron estar ocultas al tiempo de aquel, ni hay dato alguno en el proceso fueran subrogadas en lugar de otras, por cuya razon no pudieron hacerlas suyas los arrendatarios.

5.º Que si bien es constante se hallaba en las oficinas de Bienes nacionales la escritura de reconocimiento de 1750, que no vino al proceso, no hay fundamento legal para fijar el carácter de derechos que comprendiese en favor del extinguido Colegio para considerarlos sujetos á la investigacion de Luna y Diez, como comprendidos en su contrato de arrendamiento;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 7 de Enero de 1854, en cuanto por ella se mandan entregar á los arrendatarios D. Manuel Gonzalez Luna y Don Manuel Diez las pensiones que sobre el foro de 84 fanegas de centeno correspondian al Estado por cualesquiera derechos procedentes del Colegio de Eslozza en el pueblo de Cereales, y que tengan conexión con el citado foro: reservamos sus respectivos derechos, tanto á la

Hacienda pública, que no se ha mostrado parte en este pleito, sin embargo de haber sido excitada en persona del Promotor fiscal, como al Concejo y vecinos de Cereales: condenamos á la demandante al pago de las cantidades, y grano percibidos además ó por exceso de 84 fanegas de centeno anuales; que consignará respectivamente en la sucursal de Depósitos, y en la Administracion de Bienes nacionales, para que sean entregados á quien se declare pertenecer en su dia, sin hacer especial condenacion de costas.

Vista la providencia del Consejo provincial, notificada á las partes en 16 de Octubre, admitiendo la apelacion de la sentencia anterior, á instancia de D. Manuel Gonzalez Luna.

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real por el Doctor D Saturnino Arenillas en 18 de Mayo último, acusando la rebeldía á los apelantes por no haberse presentado á mejorar el recurso de apelacion.

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso accediendó á la solicitud del Doctor Arenillas.

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante mejore el recurso.

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primer rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que los apelantes en este pleito han dejado transcurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por tanto procedente la acusacion de rebeldía del apelado para todos los efectos del art. 254.

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Bevia, D. José Caveda, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moyn, D. José Antonio Olaneta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz, Veugo en declarar

desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. Manuel Gonzalez y consorte, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 24 de Setiembre de 1857, por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, billándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar; se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—Juan Saný.

(GACETA DEL 19 DE OCTUBRE AÑO 392.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La augusta solitud de V. M., á ejemplo de sus excelsos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son preciosos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al esplendor del Tróno y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado. Y como el aprecio de tan alta y estimable merced deceraria en cuanto se prodigase, fuerza es, Señora, impelirlo hasta donde aconsejen la prudencia y la pública utilidad, lo cual puede conseguirse hoy en gran parte solo con que V. M. se digne declarar justas y sencillas aclaraciones sobre los títulos de Vizconde.

Costumbres de gerarquía heráldica primero, y disposiciones legales despues, establecieron que con el referido título se honraran los primogénitos de las casas que poseian otros, mayores entonces en importancia y prerogativas. No podia ascenderse al Condado ni al Marquesado sin haber obte-

nido la distincion titular de Vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interés privado, siempre solícito é ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposicion, y con el objeto de obtener á lo menos los ingresos que en favor del Erario público producía la media anata, mandó el Sr. Rey D. Felipe IV, en Real Cédula de 3 de Julio de 1664, que no se despachara título de Marqués ó Conde sino obteniéndolo primero el de Vizconde, el cual quedara cancelado *sin que lá parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse Vizconde.*

Así se ha verificado hasta nuestros dias. V. M. se dignó con autorizacion de las Cortes del Reino, sustituir el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos á la media anata que antes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los Vizcondados que existían y que en lo futuro se concedieran, como las Baronías, que en su mayor parte habian sido títulos provinciales. Desde que se promulgó vuestro Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de Marqués y Conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelacion; pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguian conteniendo la designacion de un Vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla. Nótese mucho, además, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitacion de los Vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarían en breve tantos de estos títulos cuantos de Conde y Marqués, resulta, Señora, muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insigne premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata.

Para ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. Madrid á 1.º de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de Diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtencion de ningun otro título de Castilla.

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitacion de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesion de Vizcondado y de Baronía se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nacion y del Trono, así como las rentas y demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.º Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de Vizconde ó Baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marqués ó Conde no será condicion bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 389.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

«En el caso de que no lo haya hecho, por consecuencia de comunicacion del Alcalde constitucional de Vegas del Condado, sirvasa V. S. encargar por medio del Boletín oficial á los Alcaldes constitucionales, distacamientos de la Guardia civil y demas dependientes de su autoridad, la captura y remision á este Juzgado de un partidero, que en la noche del trece al catorce del corriente, robó varios efectos y maravedises en la casa de Julian Vascilla vecino de Corezales, para lo cual anoto á continuacion sus señas, y los efectos robados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales pedaneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno adopten las medidas mas eficaces para la captura de aquel á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas, poniéndole á mi disposicion en el caso de ser habido. Leon 25 de Octubre de 1858.—Genaro Alas.

Señas del partidero.

Estatura regular, edad como de 40 años, color bueno, mano de la mano izquierda. Viste sombrero blanco: chaqueta y calzon de sayal, chaleco de blanqueta azul, medias negras y angorana de sayal, toda bastante usada.

Efectos robados.

Una manta blanca nueva tela no roída de los ratones á una punta, cuatro piezas de lienzo y sesenta reales en metálico.

Núm. 390.

El Alcalde constitucional de Ponferrada con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

«El titulado marqués de Villedenil y su criado, que se llama Marcial, ambos franceses, han estado en esta tres meses reconociendo, estudiando y levantando planos de los terrenos auríferos de estas inmediaciones, con intencion, segun devian, de esplotarlos en grande inmediatamente por una compañía de capitalistas de su país; mas en el día de ayer desaparecieron quedando á deber mil seiscientos reales á Miguel Grandia dueño del parador donde se hallaban, de quien ni de su fa-

milia no se han despedido, y como dejaron escrito que iban á esa á esperar á sus consocios y denunciar dichos terrenos, lo participo á V. S. para que tenga la bondad de mandar detenerles, y que satisfagan la indicada suma, ó den ahí, si es que se presentan, fiador abonado á satisfacerla. De no presentarse, que podrá suceder muy bien, puesto que se sabe dieron igual pelarido en otro parador de Oviedo, donde dejaron supeñado el equipaje, ruega á V. S. se digna prevenir la captura de los referidos sujetos á los distacamientos de la Guardia civil, y pedirlos á los Sres. Gobernadores de las demas provincias, á cuyo efecto, y con el fin de que se publiquen en el Boletín oficial, si V. S. lo tiene por conveniente, van en nota separada las señas de aquellos.»

Encargo á los Alcaldes constitucionales, pedaneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adopten las medidas oportunas á fin de conseguir la captura de los mencionados sujetos, poniéndoles á mi disposicion en el caso de ser habidos, insertando á continuacion las señas de aquellos. Leon 25 de Octubre de 1858.—Genaro Alas.

Señas del marqués de Villedenil.

Estatura cinco pies, buena presencia, ojos y pelo castaños, nariz afilada, color bueno, vigote poblado, perilla id. y larga hasta el pecho. Habla y escribe perfectamente el español. Viste pantalón de veano, gabán de pana rayada color café claro y camisa de seda color carmesí, perla ó azul. Usa quevedos y camina con pasaporte de marqués de Villedenil, visado por el Conde.

El criado de dicho marqués es mas alto, su color trigueño, nariz algo roma, hoyoso de viruelas no deja barba y viste pantalón de veano y un gahoncillo de tela aplomado. No habla el español.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Sariego.

Presentado por la junta pericial de este Ayuntamiento la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1859, se ha acordado por la misma la esposicion al público para conocimiento de los vecinos y forasteros, y que los que se crean agraviados pre-

senten la queja en esta Alcaldía en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que trascurrido dicho plazo no serán oídos. Sariego y Octubre 12 de 1858.—El Alcalde, Juan Alvarez Garcia.—Vicente Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Requejo y Corús.

Se hace saber á los hacendados forasteros que posean fincas en este distrito municipal presenten en la secretaria del mismo las relaciones de riqueza territorial con arreglo á instrucción dentro de ocho dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial y trascurrido sin verificarlo procederá la Junta pericial á la evaluacion de oficio, cobrando ademas los gastos con arreglo á la ley conforme á la que se les impondrán las multas que marca la misma. Requejo y Corús 12 de Octubre de 1858.—Valentin Garcia.—Fidel Alonso Gutierrez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villabráz.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar el exámen y formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año de 1859, se hace saber á todos los propietarios y colonos que posean bienes de cualquiera clase que sean sujetos á dicha contribucion del término jurisdiccional en este municipio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones conforme á instrucción, ó las variaciones ocurridas en su riqueza, lo verificarán dentro de los 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido este término no serán oídas sus reclamaciones, y la Junta les juzgará de agravios por los datos que posean. Villabráz á 15 de Octubre de 1858.—Gregorio Sanchez,

Alcaldía constitucional de Destrriana.

Instalada la Junta pericial de

este Ayuntamiento, está en el caso de proceder á las operaciones de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1859, para lo cual espera que todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten sus respectivas relaciones en las salas consistoriales en el preciso término de quince dias desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia de que pasados sus evaluarán de oficio sin que despues tengan derecho á reclamacion alguna. Destrriana Octubre 16 de 1858.—Domingo Barcano.—Filurejo Lorenzo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones.

Hallándose ocupada la Junta pericial de este Ayuntamiento en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial del año próximo de 1859, los terratenientes cultivadores dentro de este término municipal tendrán á entenderse de la apreciacion dada á sus fincas, dentro del plazo de 15 dias á contar desde esta fecha, pasados los que no serán oídas sus reclamaciones. Vega de Infanzones y Octubre 10 de 1858.—Tomás Vega.

Alcaldía constitucional de Trabadelo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Trabadelo por fallecimiento del que la desempeñaba; cuya dotacion es de mil y cien rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, los aspirantes que quieran entrar al desempeño de la misma, presentarán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio á esta Alcaldía. Trabadelo Octubre 18 de 1858.—Francisco Bello.

Alcaldía constitucional de Robledo de la Valduerna.

A fin de que la Junta pericial pueda con mas acierto rectificar el amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles del año próximo de 1859, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en

la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus altas ó bajas que hayan ocurrido en este año último, las que presentarán en el término de quince dias, pues pasados sin verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, juzgándoseles la Junta por los datos que tenga Robledo de la Valduerna Octubre 12 de 1858.—Benito Falagán.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NUMERO 57.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Leon; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LEON.

Man. de
Junta de
la Deuda
pública.

INTERESADOS.

63212 D. Santiago Alonso.
63213 D. Manuel Perez Cortés.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Y.º B.º—El Director general Presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Comisaria de Montes de la provincia de Leon.

El domingo 21 del próximo Noviembre y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Cuadros bajo la presidencia de su Alcalde

constitucional la sobasta y remate públicos de las leñas que se han de cortar en un trozo de monte titulado Solana de la Magdalena y Abesolo de los Nogales perteneciente al conuq. de vecinos de la Seca, cuyo disfrute ha sido concedido por Real orden de 25 de Setiembre último. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la espresada subasta se manifestará en esta Comisaria y en la Secretaria de aquel Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado á cuantos quieran interesarse como licitadores Leon 21 de Octubre de 1858.—P. A. Miguél Diaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Pedro Gomez, residente en Puente de Orvigo, se halla encargado por la fabrica de papel de Búrgos de la compra de trapo que recibirá en cantidades grandes ó pequeñas y pagará al contado á precios corrientes y según la calidad del trapo.

El 12 del próximo mes de Diciembre, se arrienda en Valverde Enrique á las once de su mañana en casa de Cebirino Fernandez de la misma vecindad por D. Manuel Villordon el monte de la propiedad del Excmo. Sr. D. Diego Santiago Colon de Toledo su administrador, sus pastos por cuatro temporadas que es decir por cuatro años y en cada año cuatro masas que son y dan principio en cada uno de los años el 15 de Diciembre y finalizan en 15 de Abril del año próximo; bajo las condiciones que se manifiestan se pondrán en el pliego de condicion y se rematará en el mejor postor.—Manuel Villordon.

El 19 del corriente se estravió de los pastos del Burgo Ranero un potro pastoril de 2 á 3 años, de 6 cuartas de alzada, un poco patialzado de las patas, una estrellita en la frente, la crin y cola un poco largas, las personas que sepan su paradero darán aviso á D. Lesmes celador de Policía de esta ciudad, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.